

Caja de Compensación Familiar CAFASUR, COMFACAUCA y CAJASAI cerraron postulaciones, pero cuentan con recursos disponibles para cubrir la lista de espera.

Que el Ministerio del Trabajo cuenta con los recursos disponibles para efectuar la transferencia en el marco del Decreto Legislativo 553 de 2020, a través de la Resolución 1562 del 6 de agosto de 2020 “Por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la transferencia a las Cajas de Compensación Familiar, agrupados en la cuantía y detalle que se indica a continuación, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el Presupuesto del Ministerio del Trabajo:

CAJA	Recursos disponibles totales por caja
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	48.707.835
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	3.167.860.270
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	4.468.740.654
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	121.769.587
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR del Atlántico	3.346.228.246
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	2.541.424.946
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	165.981.314
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	2.516.696.353
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES	1.239.801.732
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	1.382.178.480
Caja de Compensación Familiar del Cesar: COMFACESAR	1.067.450.932
Caja de Compensación Familiar de Córdoba: COMFACOR	2.066.336.220
Caja de Compensación Familiar CAFAM	2.771.877.736
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	9.237.758.093
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	3.963.653.567
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	139.004.667
Caja de Compensación Familiar de La Guajira: COMFAGUAJIRA	347.324.329
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	1.184.724.411
Caja de Compensación Familiar del Magdalena	1.694.657.973
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	2.626.850.995
Caja de Compensación Familiar de Nariño	761.340.924
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	291.872.333
Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	503.189.400
Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	1.645.950.138
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	225.180.067
Caja de Compensación Familiar de Sucre	385.915.921
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	1.154.375.683
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	663.175.904
Caja de Compensación Familiar del Tolima: COMFATOLIMA	1.689.175.904
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	987.270.343
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	953.707.782
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	273.887.901
Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	11.989.621
Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	307.983.386
Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	1.045.719.744
Valores Totales	55.000.000.000

Parágrafo 1°. Los recursos serán consignados en la cuenta bancaria registrada de cada Caja de Compensación Familiar. Durante los ocho (8) días hábiles siguientes a la recepción de los recursos las Cajas girarán los beneficios a las personas en lista de espera conforme con lo definido en la Resolución 1395 de 2020.

Parágrafo 2°. Mediante la presente resolución se realiza la transferencia directa a las Cajas de compensación, teniendo en cuenta la primera distribución del 80% de los recursos disponibles entre todas las Cajas de Compensación Familiar y la distribución del 20% restante entre las Cajas tipo I y II, según la distribución del fondo FOSFEC, en concordancia con los principios del Mecanismo de Protección al Cesante, contemplados en el artículo 4° de la Ley 1636 de 2013; realizando el giro por la totalidad de recursos disponibles para el Decreto Legislativo 553 de 2020.

Artículo 2°. En caso de liberarse recursos en las Cajas de Compensación Familiar por las causales de pérdida de beneficio contemplado en el artículo 7° de la Resolución 853 de 2020 de algún beneficiario, se asignarán esos recursos para el otorgamiento del beneficio a las personas que se encuentran aún en lista de espera. Ante un agotamiento de la lista de espera, las Cajas de Compensación Familiar deberán efectuar el reintegro de los recursos.

Artículo 3°. Conforme a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional Decreto ley 624 de 1989, en el artículo 879 de exenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), en el numeral 3°, las operaciones que realicen las Cajas de Compensación Familiar, como órganos receptores de los recursos que trata el Decreto Legislativo 553 de 2020, estarán exentas del GMF en el traslado que realicen estas a los beneficiarios definido a través de la Resolución 1395 de 2020, de acuerdo con lo autorizado por la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Conforme a las disposiciones otorgadas en el artículo 4° numeral 2 del Decreto Legislativo 444 de 2020, los costos operativos de las transferencias financieras, que sean requeridos para la entrega de las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes, de la que trata el Decreto Legislativo 553 de 2020 se asumirá con cargo a los recursos que se giran a cada Caja de Compensación Familiar en la presente resolución, con el fin de apalancar la financiación de las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 2020.

Parágrafo. Cada Caja de Compensación Familiar deberá remitir al final del ejercicio el valor total de los costos transaccionales asumidos con cargo al FOME y el número total de beneficiarios cubiertos con los recursos transferidos a la Superintendencia de Subsidio Familiar y al Ministerio del Trabajo.

Artículo 5°. Los costos asociados al proceso de validación y postulación serán asumidos por los recursos de los gastos de administración y gastos operativos definidos para el sistema de información. Ante el agotamiento de estos recursos en armonía con las disposiciones dadas en del artículo 3° de la Resolución 1484 de 2014, las Cajas de Compensación Familiar utilizarán recursos del FOSFEC para garantizar la operación, teniendo en cuenta la habilitación de unidad de tesorería realizada por el artículo 7° del Decreto Legislativo 488 de 2020.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2020.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1372 DE 2022

(abril 29)

por la cual se realiza ampliación de cobertura de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para la vigencia fiscal 2022, en desarrollo del Programa de Exmadres Comunitarias y Sustitutas.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo previsto en el Capítulo 3 y 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo IV de la Ley 100 de 1993, se crea el Fondo de Solidaridad Pensional con el objeto de subsidiar los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte y en el Libro IV de la citada ley se establecen los Servicios Sociales Complementarios.

Que el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y crea la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, con el propósito de destinar recursos para los servicios sociales complementarios previstos en la Ley 100 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, vigente conforme lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, las personas que dejen de ser madres comunitarias y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos, tendrán acceso a un subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual será complementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Capítulo 3 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, “por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”, se reglamenta el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, estableciendo las condiciones para el acceso de las personas que han dejado de ser madres comunitarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, a los beneficios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, determinando requisitos, criterios de priorización, valor del subsidio, y causales de pérdida del subsidio.

Que en el parágrafo del artículo 2.2.14.3.4. del Decreto 1833 de 2016, se dispone que los cupos serán asignados anualmente por el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y las bases de ponderación de cada uno de los criterios señalados, serán las que establezca el Ministerio del Trabajo.

Que con Resolución 1370 de 2013 mediante la cual se actualiza el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor se establece la competencia y procedimientos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) debe adelantar en desarrollo del ingreso a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejaron de ser madres comunitarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 y dispone las bases de ponderación de cada uno de los criterios a aplicar.

Que en la Adenda número 1 al Documento CONPES Social S105 de julio 15 de 2019 se modificó el tope máximo del valor del subsidio así: “*En relación con el componente monetario del PPSAM, actualmente Programa Colombia Mayor, se establece un rango para la entrega del efectivo, dado que en algunos municipios los beneficiarios tienen algún ingreso mínimo y por otra parte, el poder de compra del dinero no es igual para todos los entes territoriales. Ese rango deberá ser de mínimo \$40.000 pesos y no podrá superar el límite máximo establecido por la Ley 100 de 1993 (Artículo 258) o la norma que lo sustituye o modifique. En todo caso, el monto exacto de este componente deberá ser un múltiplo de \$5.000 pesos dentro del rango establecido*”. Por lo tanto, se hizo viable incrementar el valor del subsidio a ochenta mil pesos moneda corriente (\$80.000).

Que el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció “Tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión”*”.

Que mediante la Resolución 5245 del 28 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la unificación del valor del subsidio del Programa Colombia Mayor a ochenta mil pesos moneda corriente (\$80.000), para las personas que dejaron de ser madres comunitarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011.

Que el Decreto 1173 de 2020 adicionó el Capítulo 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, “*por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”, reglamentó el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, estableciendo las condiciones para el acceso de las Madres Sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional’ determinando los requisitos, criterios de priorización, valor del subsidio, y causales de pérdida del subsidio.

Que mediante la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, “*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la Vigencia Fiscal del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2022*” y en el Anexo del Decreto 1793 del 21 de diciembre de 2021, “*por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2022, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*”, se apropiaron en el Presupuesto de Gastos Inversión del Ministerio del Trabajo para la vigencia fiscal 2022, Unidad 360101 - Gestión General, Programa 3601 - Protección Social, Subprograma 1300 - Intersubsectorial Trabajo y Bienestar Social, Proyecto 11 - Implantación de un Subsidio Económico en Dinero para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas que no Pudieron Acceder a una Pensión o BEP. Nacional, Recurso 16 - Fondos Especiales, recursos por valor diecinueve mil treinta millones seiscientos setenta y tres mil novecientos dieciséis pesos moneda corriente (\$19.030.673.916).

Que en sesión realizada entre el 14 y 17 de enero de 2022, el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional aprobó la asignación del Presupuesto de Gastos del Fondo de Solidaridad Pensional de la vigencia 2022, y autorizó la asignación de 4.498 cupos para personas que dejaron de ser Madres Comunitarias y la asignación de 475 cupos para personas que dejaron de ser Madres Sustitutas.

Que en la misma sesión, el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional aprobó el presupuesto para la vigencia 2022 del proyecto de inversión “*Implantación de un Subsidio Económico en Dinero para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas que no Pudieron Acceder a una Pensión o BEP. Nacional*” Código BPIN 2020011000235, por la suma de diecinueve mil treinta mil_ones seiscientos setenta y tres mil novecientos dieciséis pesos moneda corriente (\$19.030.673.916), de los cuales se asignó la suma de dieciocho mil seiscientos cuatro millones ciento sesenta y un mil novecientos noventa pesos moneda corriente (\$18.604.161.990) para el pago de subsidios del Programa.

Que, en sesión realizada el 8 de abril de 2022, el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional aprobó la ampliación de cobertura en 1.000 cupos para el programa de Exmadres Comunitarias y Sustitutas (800 Exmadres Comunitarias y 200 Exmadres Sustitutas) en la vigencia 2022.

Que en la misma sesión, el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional aprobó el traslado de recursos de la Subcuenta de Solidaridad a la Subsistencia por \$10.937.998.410, para financiar el costo de la ampliación de cobertura y la cofinanciación del Programa de Subsidio a Exmadres Comunitarias y Sustitutas asumido por el Fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 2159 de 2021.

Que la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional cuenta con los recursos disponibles para la ampliación, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 322 del 21 de enero de 2022, expedido por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio del Trabajo, para garantizar la continuidad de la financiación de la ampliación de cobertura de los subsidios del Programa de Exmadres Comunitarias y Sustitutas.

Que el traslado presupuestal de la Subcuenta de Solidaridad a la Subcuenta de Subsistencia, para cubrir la financiación del año del Programa se encuentra en trámite y tan pronto como se finalice, se expedirá la Resolución de Asignación de presupuesto al Programa del año 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Ampliación de Cobertura*. Se amplía la cobertura de los programas de subsidio a Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas así:

1. Para el Programa de Subsidio a Exmadres Comunitarias en ochocientos (800) nuevos cupos, para las personas que dejaron de ser Madres Comunitarias a partir de la entrada en vigor de la Ley 1450 de 2011, que no reúnen los requisitos para acceder a una pensión, ni son beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.
2. Para el Programa de Subsidio a Exmadres Sustitutas en doscientos (200) nuevos cupos, para las personas que dejaron de ser madres sustitutas y no reúnen los requisitos para tener una pensión, conforme lo establecido en el Decreto 1173 de 2020, que reglamentó el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. Para las postulaciones realizadas por el ICBF, dentro del mes de mayo de 2022, las personas que cumplan requisitos tendrán fecha de ingreso al Programa desde el mes de abril y recibirán el subsidio desde el citado mes con retroactivo en la nómina del mes en que se realice la Programación.

Artículo 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2022.

El Ministro de Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40230 DE 2022

(julio 7)

por la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 8 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012, el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015, el numeral 2 del literal A) del artículo 7º de la Ley 2056 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012, es función de esta Entidad: “*Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles*”.

Que los artículos 2.2.1.1.1.2 y 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015, prevén que corresponde al Ministerio de Minas y Energía expedir las normas técnicas y procedimientos que en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales y convencionales continentales y costa afuera, deban observar los operadores de bloques autorizados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y demás contratos vigentes o aquellos que se suscriban, aplicando las mejores prácticas y teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos, ambientales y administrativos.

Que el Capítulo III del Título III de la Resolución 18 1495 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, dispuso regular y controlar las actividades relacionadas con el taponamiento y abandono de pozos.

Que de igual manera el artículo 35, ibídem, establece que “*La supervisión y los procedimientos para el taponamiento permanente o temporal de pozos, las pruebas de integridad mecánica que se realicen y las características de los taponamientos, serán establecidos por el Ministerio de Minas y Energía*”.

Que mediante la Resolución 4 0048 de 2015 el Ministerio de Minas y Energía modificó parcialmente la Resolución 18 1495 de 2009 y estableció medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera.

Que el numeral 2 del literal A), artículo 7º de la Ley 2056 de 2020, dispone que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde establecer los lineamientos para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, a través de las mejores prácticas de la industria.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, dispone que la fiscalización “*de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros*